000724/2019

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. S.A. s/ V., P. A. s/ Juicio Ejecutivo y Embargo Preventivo**" Expte. N° 724/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 51, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 43/47; el cual fuera fundado a fs. 53/57 y sustanciado a fs. 59/50 vta. y aquel que fuera interpuesto y fundado por el letrado de la parte demandada en contra de su regulación de honorarios.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo sustancial, admitió la excepción de inhabilidad de título planteada por la ejecutada y rechazó la pretensión de la actora.

Como fundamento de su decisión, el magistrado señaló que "cuando se está en presencia de una relación de consumo, la normativa cambiaria es inaplicable en todo lo que resulte incompatible, pues la disciplina de los títulos no puede desvirtuar la efectividad de las normas tuitivas del consumidor, que son de orden público".

Asimismo, puntualizó que "la simple transmisión del título no puede perjudicar al consumidor, soslayando la protección instituida en su favor".

Por último, concluyó que "si el ejecutante adquirió el pagaré suscripto por el demandado, a sabiendas de que el sustrato fáctico de creación tuvo lugar en una relación de consumo… no puede escudarse en la abstracción cambiaria, pues nos encontramos ante un supuesto que excede la normativa común y que es incompatible con normas de orden público".

En contra de la decisión antes indicada, el ejecutante interpuso y fundó recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

En primer lugar, el interesado postuló la ausencia de relación de consumo.

Explicó que la relación "entre C. F. F. y el aquí demandado encuentra su origen en una transferencia por endoso, mediante el cual se ha puesto en circulación un instrumento de crédito, resultando de ello una operación íntegramente cambiaria".

Luego, expresó que se agravia de la circunstancia de que se le haya indicado que su parte debió de haber tenido cabal conocimiento de la relación de consumo existente entre el demandado y B. Bco F..

Alegó que lo anterior implica que, para el cumplimiento de su objeto social, debiera de tener que indagar en todas las relaciones que dan lugar a los créditos que adquiere cuál es la relación subyacente.

En segundo lugar, cuestionó la existencia de pagaré de consumo.

Por último, se agravió de lo que consideró la inversión de la carga de la prueba.

En esta inteligencia, dijo que no podía ni debía intuir que la relación entre el ejecutado y B. Bco F. S.A. podía ser de consumo.

Sustanciado el memorial, la ejecutada lo contestó postulado el rechazo del recurso.

Comenzó por recordar que, al haber adquirido la ejecutante el título por transmisión, esta no podía recibir un mejor y más extenso que el que tenía B. Bco F..

Asimismo, recordó el precedente "Cuevas" de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Por último, corresponde señalar que el letrado de la ejecutada recurrió la regulación de sus honorarios por considerarla baja.

II) Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que, en el caso de autos se presenta la colisión entre el modo de interpretar armónicamente la normativa

constitucional y legal en materia de defensa del consumidor, con los derechos que la legislación cambiaria le otorga al endosatario de buena fe de un título circulatorio.

Tomando en cuenta dicho extremo, se impone recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

Asimismo, cabe destacar que el grado de relevancia del tema que nos ocupa fue oportunamente tratado en el célebre Fallo Plenario autoconvocado de la Cámara Nacional en lo Comercial.

En el voto mayoritario de dicho precedente se expresó que el régimen jurídico consumeril es de aplicación aun a "la ejecución promovida por un endosatario en procuración, ya que este ejerce los derechos del banco o entidad financiera endosante, que sigue siendo titular del crédito. Lo mismo si quien ejerce la acción cambiaria por vía ejecutiva fuera un sujeto que recibió el título cambiario de manos del banco o entidad financiera por medio de un endoso fiduciario o simulado, pergeñado para eludir la apuntada defensa que el deudor (consumidor) tiene contra el endosante. Es que en tal caso, el deudor cambiario conserva dicha excepción ex causa contra el endosante, máxime teniendo en cuenta que un endoso de tal naturaleza sería, en sí mismo, un nuevo "acto de

cobertura” para defraudar la norma imperativa del art. 36 in fine de la ley 24.240” (“Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores” y sus citas).

Es que, tal como se dijera en dicho fallo plenario, el negocio jurídico es uno solo; con independencia de que éste sea reclamado por la vía ordinaria o la ejecutiva.

Con base en dichos parámetros, se impone que señalar que el Tribunal no comparte las afirmaciones formuladas por el ejecutante.

En efecto, tomando en cuenta los estándares establecidos por los artículos 8, 9 y 961 del Código Civil y Comercial y los principios de suficiencia técnica y razonabilidad, ante un negocio concertado entre una entidad financiera y una persona física, la ejecutante (fideicomiso financiero) tenía la carga de conocer los términos del negocio subyacente al título que adquiría para ejecutar.

De lo contrario y con prescindencia de los elementos de la realidad antes citados, el acto de endosar el título cambiario dejaría de tener su sentido propio para convertirse en el medio por el cual un ejecutante podría agredir el patrimonio del consumidor eludiendo los requisitos del artículo 36 de la Ley 24.240.

En este sentido, siendo el régimen de dicha norma de orden público, en virtud de lo normado por el artículo 12 del Código Civil y comercial, no solamente no puede ser dejado de lado por un acuerdo de voluntades; sino que además es imperativo aplicarle al acto la regulación que se intentó dejar de lado.

Por último, y con base en lo indicado precedentemente, es necesario aclarar que en el caso de

autos no ocurrió una inversión de la carga de la prueba; esta, por imperio del artículo 53 de la Ley 24.240, se encuentra originariamente en cabeza del proveedor de los bienes o servicios.

Por todo ello, el recurso de apelación interpuesto a fs. 51 debe ser rechazado.

III) En el punto 4 de la resolución en crisis, el magistrado de la instancia precedente, le reguló al Dr. J. M. T., por la labor profesional cumplida, la suma de pesos equivalente al 7,5% del monto del proceso.

El citado profesional recurrió dicha decisión por considerarla baja.

Así las cosas, del contraste de lo normado por los artículos 7 y 39 con la suma determinada, se advierte que, habiéndose cumplido una única etapa del presente proceso ejecutivo, lo decidido se ajusta a los estándares del Arancel.

En consecuencia, el recurso de fs. 49 debe ser rechazado.

IV) En relación al recurso de fs. 51 y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al apelante vencido.

Respecto del de fs. 49, dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante a fs. 51 y el que fuera interpuesto por el letrado de la ejecutada a fs. 49 y, en

consecuencia, confirmar la resolución de fs. 43/47 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas del recurso de fs. 51 a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del Dr. O. G. A., letrado apoderado de la ejecutante, por la actuación cumplida en esta instancia, en la suma de dinero equivalente al 25% de lo que se le reguló por su intervención en grado y los del Dr. J. M. T., letrado patrocinante del ejecutado, por la actuación cumplida en esta instancia, en la suma de dinero equivalente al 30% de lo que se le reguló por su intervención en grado. En ambos casos, más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17).

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara